



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201300090-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Ovidio Helí González y otros
Asunto:	Ordena Emplazamiento

El 3 de junio de 2014¹, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por el **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de los señores **OVIDIO HELÍ GONZÁLEZ, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OLGA CONSTANZA MONTOYA, LEONOR BARRETO DÍAZ, HERNANDO LEYVA VARÓN, CLARA INÉS VARGAS DE LOZADA, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI Y RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** y se ordenó su notificación.

Con auto del 22 de julio de 2019², se requirió a la parte actora para que realizara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, respecto del demandado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y para que allegara nueva dirección de notificación de la demandada **OLGA CONSTANZA MONTOYA** o la manifestación bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento.

Requerimiento acatado a través de memorial del 9 de agosto de 2019³, en el que se aportan copias de las guías YP003582375CO y YP003582367CO del 30 de julio de 2019 de la empresa “*Servicios Postales Nacionales 472*” las cuales indican “devolución”, por esta razón el apoderado de la parte actora solicita que se notifique la admisión de la demanda a los demandados a través de emplazamiento, toda vez que desconoce de otras direcciones del domicilio de los mismos.

¹ Folios 209 a 211 c. 1.

² Folio 654 c. 3.

³ Folios 658 a 669 c. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2014, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como EL ESPECTADOR o EL TIEMPO.

SEGUNDO: INFORMAR al apoderado de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ** y **OLGA CONSTANZA MONTOYA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si estas personas no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 num. 3). La secretaria del Juzgado remitirá las notificaciones electrónicas a las direcciones suministradas por esta profesional del derecho en su escrito visible a folio 618 cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	Ejecutivo
Expediente:	110013331038201300132-00
Demandante:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Demandado:	Compañía de Seguros Suramericana S.A
Asunto:	Trámite

Mediante memorial del 22 de agosto de 2019, el apoderado de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., reitera su solicitud concerniente a que se realice la conversión del título de depósito judicial No. 400100007145261 por la suma de \$2.288.326,00 de pago de costas procesales consignadas por error al proceso de la referencia, cuando en realidad corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 10013336037**20120005400** que cursa en el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del cual también es parte.

Así mismo, mediante oficio No. 019-639 del 21 de febrero del presente año y remitido por correo electrónico a este Despacho el 21 de mayo de 2019, el Secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., solicita a este Despacho realizar la conversión o transferencia del pago de costas procesales cargado al proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado y a favor del expediente No. 10013336037**20120005400**, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de mayo de 2019.

El Despacho, después de revisar la plataforma de depósitos judiciales asignada a este Juzgado, constató que en efecto se hizo la mencionada consignación para el proceso de la referencia, lo cual se hizo con la operación No. 232887007 del 12 de abril de 2019, por la suma de \$2.288.326, pagados con cheque No. 984815 por parte del Seguros Generales Suramericana S.A, a favor del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Por su parte, la Secretaria de este Despacho relaciona un título a favor del proceso en mención el cual se encuentra en estado constituido con los datos anteriormente mencionados. Dicha circunstancia corrobora lo informado por el apoderado de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. y lo solicitado por el Secretario de Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la conversión a favor del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y a nombre del proceso No. 10013336037**20120005400** del título solicitado, el cual como se corroboró fue erróneamente consignado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la conversión título de depósito judicial No. 400100007145261 por la suma de \$2.288.326,00 a favor del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y a nombre del medio de control de Reparación Directa No. 10013336037**20120005400** seguido por la Compañía Suramericana de Seguros S.A., contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

NOTIFÍQUESE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAIT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300223-00
Demandante: Leonardo José Lambrano Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de julio de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 6 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 3 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 317 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

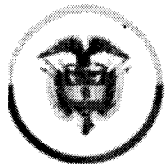
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400273-00
Demandante: Luis Ricardo Martínez Quincho
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación por la parte actora en contra de la sentencia proferida 19 de septiembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia denegatoria de primera instancia del 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior a folio 330 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500057-00
Demandante: Jeferson Alexander Calderón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia estimatoria proferida el 12 de julio de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este despacho el 12 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLARREAL GÁLCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500111-00
Demandante: María Isabel Casallas Reyes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Policía Nacional contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2018, que declaró la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y accedió parcialmente a la pretensiones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 6 de junio de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 495 del cuaderno 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARÍA
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500144-00
Demandante: Javier Alexander Tafur Quintero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500157-00
Demandante: John Charles Ramírez Cobos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia del 22 de enero de 2018, por medio del cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 26 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELL VILLABONA SALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500159-00
Demandante: Hernando Rodríguez y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Asunto: Niega solicitud

El Despacho procede a resolver la solicitud elevada por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, quien pide que se le notifique en debida forma el fallo de primera instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y denegó las pretensiones de la demanda.

Con memorial de 9 de octubre de 2018, el abogado José Domingo León Vela, apoderado principal de la parte demandante, pidió que se vuelva a notificar la sentencia de primera instancia, petición que fue negada con auto del 28 de enero de 2019.

A través de memorial del 1º de febrero de 2019, el mismo abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, el cual se resolvió con auto del 13 de mayo de 2019, en el sentido de negarlo.

Luego, con memorial del 20 de junio de 2019, el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, quien fue designado por aquél como su abogado sustituto, solicitó lo mismo, esto es que se le notifique la sentencia de primera instancia, al considerar que como no se envió la sentencia de primer grado a su correo electrónico, pese a que sí se remitió al correo electrónico del abogado José

Domingo León Vela, no se ha notificado esa providencia en debida forma a la parte demandante.

El Despacho no comparte lo manifestado por el apoderado sustituto de la parte actora, toda vez que como ya se manifestó en autos de 28 de enero y 20 de junio de 2019, la sentencia de primer grado fue debidamente notificada al abogado de dicha parte mediante envío de mensaje al correo electrónico dispuesto en la demanda para tal fin, y además por anotación en el estado del 3 de julio de 2019, incluso fue informada a través de anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el cual puede ser consultado en cualquier momento a través de la página web de la Rama Judicial.

Además, a criterio del Despacho el hecho que se le haya sustituido el poder al abogado Marco Tulio Daza Turmequé, para que actuara como apoderado sustituto de la parte actora a partir de las audiencias de pruebas, no da pie a considerar que el poder principal conferido al abogado José Domingo León Vela fue revocado, o que por lo mismo el apoderado principal de los demandantes se apartó totalmente del conocimiento del proceso; tampoco permite asumir que la notificación de la sentencia efectuada al correo electrónico del abogado principal es ineficaz o carece de validez, dado que desde la misma presentación de la demanda se autorizó expresamente la notificación a través de esa dirección electrónica.

De igual forma, teniendo en cuenta que una vez notificada la sentencia de primera instancia y tras haber cobrado ejecutoria, el apoderado principal realizó varias solicitudes en el sentido de que se efectuara nuevamente su notificación, las cuales fueron negadas como se dijo en precedencia, se puede establecer que reasumió tácitamente el poder a él conferido, lo que a la luz del inciso 7° del artículo 75 del CGP, lleva a que el apoderado sustituto no esté legitimado para efectuar la petición que ahora se estudia, pues la sustitución fue revocada. Aunado a que está expresamente prohibido en el inciso segundo del artículo *ibídem*, que actúen simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma parte.

Por lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud efectuada por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé en memorial del 20 de junio de 2019, y en consecuencia se estará a lo resuelto en autos de 28 de enero y 13 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición formulada por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé. En consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto en auto autos de 28 de enero y 13 de mayo de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 254.706 del C.S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a poder obrante a folio 334 del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

BAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500172-00
Demandante:	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Hernando Leyva y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, EDITH ANDRADE PÁEZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIANO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.**

Posteriormente, en proveído del 1° de 2019², se designó como Curador Ad-Litem al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** con el fin de defender los intereses de los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI.** En consecuencia a folio 698 del cuaderno N° 3, se avizora que el abogado **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** se notificó de la admisión de la acción de la referencia, conforme a la notificación personal el día 14 de junio de 2019. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 17 de junio al 5 del septiembre de 2019.

¹ Folio 221 c. 2.

² Folio 696 c. 3.

Los demandados contestaron la demanda en tiempo así: **EDITH ANDRADE PÁEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, PATRICIA ROJAS RUBIO** el 31 de mayo de 2016³, **HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ** el 10 de junio de 2016⁴, **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** el 14 de septiembre de 2016⁵, **HERNANDO LEIVA VARÓN** el 25 de octubre de 2016⁶, **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** el 4 de julio de 2019⁷, las señoras **MARÍA DEL PILAR RUBIANO TALERO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** no obstante de haber realizado la notificación personalmente y haber recibido en sus dependencias copia de la demanda y sus anexos, no ejercieron el derecho de defensa pues guardaron silencio.⁸

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTE (20)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de la demandados **LUIS MIGUEL**

³ Folios 308 a 343, 345 a 377, 414 a 448 del c. 2 y 453 a 486, 488 a 521, 525 a 561 y 562 a 590 del c. 3.

⁴ Folios 593 a 623 c. 3.

⁵ Folios 638 a 661 c. 3.

⁶ Folios 675 a 686 c. 3.

⁷ Folios 699 a 700 c. 3.

⁸ Folios 295 y 301 c. 2 y 298 y 301 c. 2.

DOMÍNGUEZ GARCÍA, OLGA CONSTANZA MONTOYA SALAMANCA y MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI en los términos y para los efectos de la notificación personal obrante a folio 698 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 1100133360382010500299-00
Demandante: Kelly Johana Agudelo Vélez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 276 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MANV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500304-00
Demandante: William Andrés Jiménez Gamba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

50000

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLARRAGA BALCEDO SECRETARIA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500695-00
Demandante: Nilson Fair Espejo Medina y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia inicial del 28 de agosto de 2019.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se hicieron las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales a favor de los demandantes con motivo de las lesiones padecidas a Nilson Fair Espejo Medina mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2.- Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes lo siguiente: i) El lucro cesante a favor de Nilson Fair Espejo Medina por valor de \$46.056.427, ii) por perjuicios morales 40 SMLMV a favor de Nilson Fair Espejo Medina, Abelardo Espejo Anzola y Rubia Estela Medina Garcia, para cada uno de ellos y 20 SMLMV a favor de Leydy Yamile Espejo Medina, Reinel Espejo Medina, Yerson Espejo Medina y Dumar Alexis Espejo Medina, para cada uno de ellos, iii) por daños a la salud 40 SMLMV a favor de de Nilson Fair Espejo Medina.

1.3.- Que al cumplimiento de la sentencia se actualicen los valores condenados conforme a los ajustes del artículo 187 CPACA.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Nilson Fair Espejo Medina prestó servicio militar obligatorio como soldado regular en el Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT. Miguel Lara", el 3 de febrero de 2014 en el Municipio de Fortul (Arauca) sufrió caída ocasionándole trauma en la mano derecha, al golpearse con el fusil.

Se realizó el Informativo Administrativo por Lesiones N° 009-2014 de 3 de febrero de 2014 y se le practicó la Junta Médica Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015, por medio de la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 26.13% y concluye *"la caída de su propia altura sufre trauma en mano derecha lo que genero fractura epifisiaria proximal 2do dedo valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela dolor y limitación funcional"*.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 18 de enero de 2017, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación llevada a cabo el 28 de agosto de 2019 la apoderada judicial de la entidad demandada dio a conocer propuesta conciliatoria emanada del comité respectivo, consistente en hacer el pago del 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 22 de mayo de 2019 y solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia de las costas y agencias en derecho del proceso.

La propuesta se dio en traslado al abogado de los demandantes, quien manifestó ánimo conciliatorio y la aceptó. Por ello, ingresó el proceso al Despacho para examinar la legalidad del acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de conciliación de 28 de agosto de 2019, se apoya en la oferta de conciliación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, es factible de ser aprobado.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



2.- Asunto de fondo

Los señores Nilson Fair Espejo Medina (víctima directa), Abelardo Espejo Anzola y Rubia Estela Medina García (padres de la víctima directa), Leydy Yamile Espejo Medina, Reinel Espejo Medina, Yerson Espejo Medina y Dumar Alexis Espejo Medina (hermanos de la víctima directa), formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones arriba relatadas.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con copia del informe administrativo por lesión No. 009/2014 del 3 de febrero de 2014 firmado por el Teniente Coronel – Juan Carlos López Aristizabal – Comandante Batallón Especial Energético Vial No. 14 “CT. Miguel Lara”¹.

De igual forma, se aportó copia del Acta de Junta Médica Laboral No. 77221 de 17 de abril de 2015², expedida en Bogotá D.C, por la Dirección de Sanidad, en la que se concluye “trauma en mano derecha por golpe con fusil, lo que generó fractura epifisiaria proximal 2do dedo valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela a) Dolor y limitación funcional 2do dedo mano derecha, b) lesión extensor 5to dedo mano derecha”, y se le determina al actor una disminución de la capacidad laboral de 26,13%, por hechos acaecidos mientras prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

El Despacho considera que sí está probado el daño antijurídico, pues para ello se anexó copia del informe administrativo por lesiones y el acta de junta médico laboral en la que la entidad admite que el conscripto, durante la prestación del servicio militar obligatorio, padeció algunas lesiones y que por ello culminó esa etapa de su vida con su capacidad laboral aminorada.

Además, con la copia del registro civil de nacimiento de Nilson Fair Espejo Medina³ se prueba que es hijo de Abelardo Espejo Anzola y Rubia Estela Medina García, con el registro civil de nacimiento Leydy Yamile Espejo Medina⁴, Reinel Espejo Medina⁵, Yerson Espejo Medina⁶ y Dumar Alexis Espejo Medina⁷ se prueba que son hermanos de Nilson Fair Espejo Medina ya que tienen los mismos padres. Esto, más todo lo anterior, acredita la legitimación en la causa por activa.

¹ Folio 11 c. único.

² Folio 12 y 13 c. único.

³ Folio 5 c. único.

⁴ Folio 6 c. único.

⁵ Folio 7 c. único.

⁶ Folio 8 c. único.

⁷ Folio 9 c. único.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Nilson Fair Espejo Medina y sus demás familiares que lo acompañan en esta causa.

Ahora, desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, gracias a que las partes acordaron conciliar por el 80% del valor de la condena proferida por este Juzgado mediante sentencia del 22 de mayo de 2019.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI19-026 de 25 de julio de 2019 firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional⁸, en la cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por el mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el Soldado Regular del Ejército Nacional Nilson Fair Espejo Medina fue lesionado el 3 de febrero de 2014 tal como lo indica el Informativo por Lesión No. 009/2014 del 3 de febrero de 2014. Por tanto, los dos años para formular la demanda de reparación directa transcurrieron entre el 4 de febrero de 2014 y el 4 de febrero de 2016, de modo que al haberse radicado la demanda el 7 de octubre de 2015⁹, es evidente que se acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁸ Folio 179 c. único.

⁹ Folio 27 c. único.



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de agosto de 2019. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **NILSON FAIR ESPEJO MEDINA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primera instancia, la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de conciliación de 28 de agosto de 2019 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAYY

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500712-00
Demandante: Jacinto Martínez Alfonso y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de abril de 2018, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 20 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 4 de abril de 2018.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 117 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLALPANDO SALCEDO
SECRETARÍA

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500718-00
Demandante:	María Paula Rivas Asprilla y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo proferido por este Despacho el 23 de julio de 2019³, por medio del declaro infundada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, declaró probadas las excepciones denominadas *inexistencia del daño antijurídico*, *inexistencia del derecho reclamado* e *inexistencia de la obligación* y negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2019.

² Folios 564 a 573 c. 3.

³ Folios 551 a 562 c. 3.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500819-00**
Demandante: **Martha Jahel Amézquita Varón**
Demandado: **Rama Judicial**
Asunto: **Acepta Desistimiento**

El 22 de mayo de 2019¹ el Despacho profirió fallo de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial del 31 de mayo de 2019² interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2019, el cual se elevó dentro de la oportunidad legal, según las previsiones del artículo 247 del CPACA³. Con auto de 22 de julio de 2019 se concedió el recurso interpuesto. Sin embargo, mediante memorial radicado el 30 de julio de 2019⁴, el apoderado de la parte actora manifiesta que desiste del mismo, lo cual es procedente conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP, sin que por esta decisión sea procedente condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá C.C.,

¹ Folios 137 a 153 c. 1.

² Folios 157 a 161 c. 1.

³ Terminó que corrió del 29 de mayo al 12 de junio de 2019.

⁴ Folio 166 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019. Por tanto, declarar **EN FIRME** el fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el este Despacho a folio 153 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

M/V

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS BALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500855-00
Demandante:	Francía Elena Zúñiga Licona
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido el 23 de julio de 2019³, por medio del cual declaró probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio proferido el 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m. MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA

¹ Término que corrió del 31 de julio al 14 de agosto de 2019.

² Folios 243 a 248 c. 2.

³ Folios 227 a 241 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700190-00
Demandante: Andrea Amado Torres y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Educación
Asunto: Decreta desistimiento y señala fecha

Mediante auto del 13 de octubre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ROSALBA TORRES PARADA** y **ANDREA AMADO LOPEZ** en nombre propio y en representación de **KEVIN SANTIAGO AMADO TORRES, CRISTIAN EDILSON ALAPE AMADO** y **ALAN GIOVANNI LEÓN AMADO** en contra de la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL INEM “FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda y los traslado de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, Superintendencia de Notariado y Registro, Fiscalía General, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 66 a 71 y 73 a 92 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 25 de abril de 2018 al 17 de julio de 2018. La entidad demandada **BOGOTÁ D. C – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contestó la demanda el 17 de julio de 2018², es decir, en tiempo.

El demandado **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** formuló llamamiento en garantía en contra de la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, el cual se aceptó mediante auto del 4 de marzo de 2019³, en razón de la póliza de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0309579-0.

¹ Folios 60 y 61 c. 1.

² Folios 115 a 122 c. 1.

³ Folios 136 a 137 c. 2.

Posteriormente, con auto del 17 de junio de 2019⁴ se requirió a la apoderada de la entidad demandada para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de 14 de marzo de 2019, sin embargo revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada no se ha pronunciado acerca de al requerimiento realizado.

Al respecto, el artículo 178 del CPACA, refiere que:

“Art. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en vista que la apoderada de la parte demandada no acreditó la carga procesal impuesta, a pesar de haber sido advertida de los efectos de su renuencia, el Despacho dará aplicación al artículo 178 del CPACA, y en consecuencia declarará el desistimiento tácito del llamamiento en garantía y señalará fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del llamamiento en garantía formulado por **BOGOTÁ D.C.**, contra la **UNIÓN TEMPORAL – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

⁴ Folio 139 c. 2.



El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

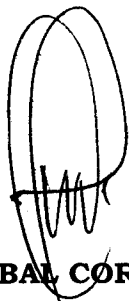
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** identificada con C.C. No. 1.016.005.949 y T.P. N° 188.735 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** conforme a memorial obrante a folio 124 a 125 del cuaderno No. 1, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARCELA REYES MOSSOS** identificada con C.C. No. 53.083.193 y T.P. N° 185.061 del C. S. de la J., como apoderada entidad demandada **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 145 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NAV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700247-00
Demandante: Diego Alexander Uyasán Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Resuelve excusa

Entra el Despacho a decidir la solicitud formulada por la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, encaminada a que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta en audiencia inicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 4 de marzo 2019¹ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y se reconoció personería a la Dra. Eliana Patricia Agudelo Lozano como apoderada de la parte demandada.

El 25 de julio de 2019² se llevó a cabo la Audiencia Inicial en la que se impuso multa por valor de 2 SMLMV la Dra. **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J. apoderado de la parte demandada, por su inasistencia sin justa causa.

Por medio de memorial del 30 julio de 2019³, esa profesional del derecho allegó excusa por su insistencia a la audiencia inicial, en el sentido de que en esa misma fecha asistió a cita odontológica a las 8:30 am.

Respecto a la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia inicial, los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

¹ Folio 137 c. 1.

² Folios 152 a 154 c. 1.

³ Folios 155 a 156 c. 1.

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.** (...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás previstos en el artículo 165 del CGP, pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Así, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, a quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal.

En el caso que convoca el presente estudio, respecto de la excusa presentada por la Dra. Eliana Patricia Agudelo Lozano, apoderada de la parte demandada, con motivo de la sanción impuesta, se tiene que efectivamente asistió a cita odontológica con el Dr. Alfredo Pataroyo Moreno el día jueves 25 de julio de 2019 a las 8:30 am, por presentar dolor dental y facial localizado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 180 del CPACA señala que las justificaciones presentadas por los apoderados de las partes frente a la inasistencia de la audiencia inicial, solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de tal hecho, se dejará sin efectos jurídicos la multa que se impuso a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano por su inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de julio de 2019 en el presente asunto.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de 25 de julio de 2019, por medio de la cual se impuso multa a la apoderada judicial de la parte demandada Dra. **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO** identificada con C.C. No. 1.097.398.052 y T.P. No. 255.278 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

RECOP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELL VILLASECA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700257-00
Demandante: Wilson Eduardo Silva Mogollón y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN** en nombre propio y en representación de **JHOINER JESID SILVA CORREA, JHORMAN ANDRÉS SILVA CORREA y ERICK MATEO SILVA RAMOS; MARGARITA MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, LUIS GONZALO SILVA ALARCÓN, YEISON EDUARDO SILVA CORREA, ANA BELÉN BEJAR, BLANCA INÉS BEJAR MOGOLLÓN, EDUIN ERNEY BEJAR MOGOLLÓN, LUIS JESÚS BEJAR, MARTHA LUCIA BEJAR MOGOLLÓN, CARLOS ARTURO SILVA MOGOLLÓN y CLAUDIA MARLENY SILVA MOGOLLÓN** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC y FIDUPREVISORA S.A.** (entidad encargada de la liquidación de **CAPRECOM**).

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 126 a 128 y 151 a 163 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. La entidad demandada **FIDUPREVISORA S.A.** (entidad encargada de la liquidación de **CAPRECOM**) contestó la demanda el 18

¹ Folio 121 c. 1.

de julio de 2019², es decir, en tiempo, y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** contestó la demanda el 11 de abril de 2019³ esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISIETE (17) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KATIA HELENA VÉLEZ CARABALLO** identificada con C.C. No. 51.850.872 y T.P. N° 98.990 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FIDUPREVISORA S.A.** (entidad encargada de la liquidación de **CAPRECOM**) en los términos y para los fines del poder de folios 129 del cuaderno No. 1.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **CAMILO ARDILA ROA** identificado con C.C. No. 79.412.275 y T.P. N° 79.195 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** conforme a memorial obrante a folio 277 a 279 del cuaderno No. 1, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

² Folio 130 a 140 c. 1.

³ Folio 164 a 174 c. 1.



QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ZULY MILENA BENÍTEZ MONTENEGRO** identificada con C.C. No. 46.671.593 y T.P. N° 114.491 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** en los términos y para los fines del poder de folios 280 a 286 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700378-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Jhon Alexander Álvarez Álvarez
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

Con auto del 20 de abril de 2018¹, se admitió el presente medio de control incoado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra del señor **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ** y en el mismo se ordeno su notificación a través de emplazamiento.

Con memorial del 11 de mayo de 2018², la parte actora acreditó la publicación del emplazamiento del diario EL ESPECTADOR del 29 de abril de 2018³. Por ello, con autos del 22 de junio del 2018⁴ y 18 de marzo de 2019⁵, se designó una terna de curadores para que el primero que se acercara a posesionarse ejerciera su representación, sin que a la fecha alguno de ellos haya aceptado la designación.

Ahora, se tiene que el Artículo 48 del Código General del Proceso señala: “(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”.

Así las cosas, dado que ninguno de los designados ha aceptado el encargo en calidad de Curador Ad- Litem del demandado **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, se designará como tal al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.730 y T.P. N° 104.755 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en el correo

¹ Folio 55 C. 1.
² Folio 57 C. 1.
³ Folio 58 C. 1.
⁴ Folio 60 C. 1.
⁵ Folio 79 C. 1.

electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com y en la dirección Carrera 23 N° 137-62 de Bogotá D.C, para que ejerza la representación del citado demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad – Litem del demandado **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, a la **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.790.730 y T.P. N° 104.755 del C. S. de la J., abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesasturiasabogados@gmail.com y en la dirección Carrera 23 N° 137-62 de Bogotá D.C. Por Secretaría comuníquese inmediatamente la designación.

SEGUNDO: ADVERTIR al **Dr. LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ** que deberá asumir las funciones de curador ad-litem dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y que su renuencia injustificada se sancionará con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44.3) y será puesta en conocimiento de las autoridades competentes para que se determine si incurrió en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201800028-00
Demandante: William Maldonado París y otros
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat
Asunto: Ordena remitir expediente

Los señores, **RODRIGO AZRIEL MALDONADO** y **WILLIAM MALDONADO PARIS** en su calidad de acreedores laborales y socios de la sociedad SIMAH LTDA en liquidación, y la señora **EDILMA MALDONADO PARIS** como acreedora laboral de la referida sociedad interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN**- Agente Liquidador SIMAH LTDA, con el fin de que se declare nulos el otro sí modificatorio No. 1, Adición No. 1 Prórroga No. 2, Prórroga No. 3 al contrato de prestación de servicios No. 297 del 7 de mayo de 2013; que se declare nulos el contrato de prestación de servicios profesionales No. 211 del 3 de septiembre de 2014, prórroga No. 1, prórroga No. 2, prórroga No. 3, Prórroga No. 4, prórroga No. 5, y subsidiariamente, se declare la nulidad de la Resolución 512 del 6 de mayo de 2014, “*Por la cual se ordena la toma de posesión para liquidar los negocios, bienes y haberes de la sociedad SIMAH LIMITADA*”

En audiencia inicial del 28 de junio de 2018, este Despacho declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, y ordenó remitir el expediente al reparto entre los Jueces Administrativos de la Sección Primera, en aplicación de la prevalencia que le asiste al juez de nulidad sobre la competencia que tienen los jueces de las demás pretensiones, conforme al mandato contenido en el artículo 165 del CPACA.

Por reparto le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, quien con auto del 13 de diciembre de 2018, propuso conflicto negativo de competencia. Sin embargo, ordenó remitir el expediente de nuevo a este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera propuso conflicto negativo de competencia,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 158. Conflicto de Competencia (...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

De acuerdo con la norma en cita, el llamado a dirimir el conflicto de competencia entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, para el caso, entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera y este Despacho, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con lo manifestado en precedencia se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir la colisión negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Primera y este Despacho. Por Secretaria, dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800297-00**
Demandante: **Adriana Chavarro Casas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**
Asunto: **Señala fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 21 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ADRIANA CHAVARRO CASAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 1321 a 1341 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 22 de marzo al 18 de junio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contestó la demanda el 9 de abril de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 1318 c. 5.

² Folio 1348 a 1378 c. 5.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (08:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO** identificada con C.C. No. 1.013.626.446 y T.P. N° 270.733 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines del poder de folios 1342 a 1347 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800329-00
Demandante: María Angélica Payares De la Hoz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Remite proceso por acumulación

Con auto del 21 de enero de 2019, se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por **MARÍA ANGÉLICA PAYARES DE LA HOZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ZULYS ISABEL PÉREZ PAYARES, CARLOS ALBERTO PÉREZ PAYARES** y **ZURYS MARÍA PÉREZ PAYARES**; e **IVÁN RICARDO PAYARES DE LA HOZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenó su notificación.

Con auto del 10 de abril de 2019, el Juzgado 33 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, decretó la acumulación del proceso de la referencia, a la reparación directa No. 110013336033201800263-00, Demandante Juan Daniel Payares De la Hoz y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, adelantada ante ese Despacho Judicial por cumplir los requisitos de procedencia y competencia contemplados en los artículos 148 y 149 del CGP, para la acumulación de procesos.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría remitir el expediente de la referencia al Juzgado 33 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, dejando las constancias del caso, por ser el Despacho competente continuar el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

Por Secretaria, **REMITIR** el expediente de la referencia al Juzgado 33 Administrativo de Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que se acumule al proceso de reparación directa No. 110013336033201800263-00, Demandante Juan Daniel Payares De la Hoz, Demandada la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el auto del 10 de abril de 2019. Dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800332-00
Demandante: Cristian Alejandro Osorio Rodas y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 18 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS, MARÍA YANETH RODAS VALENCIA** y **EDUARDO OSORIO RODAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 24 a 29 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 26 de junio de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 20 c. 1.

² Folio 30 a 46 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** identificada con C.C. No. 53.101.778 y T.P. N° 218.056 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 47 a 52 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38h@canotificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800335-00
Demandante: Carlos Germán Osorio Neira y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS GERMÁN OSORIO NEIRA** y **ROSA PATRICIA IREGUI CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 1323 a 1329 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de abril al 9 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contestó la demanda el 30 de mayo de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 1320 c. 5.

² Folio 1330 a 1346 c. 5.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO** identificada con C.C. No. 1.013.626.446 y T.P. N° 270.733 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines del poder de folios 1347 a 1352 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA ALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800338-00
Demandante:	Gonzalo Enrique Mora Pallares
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de marzo de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **GONZALO ENRIQUE MORA PALLARES** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 84 a 122 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 10 de abril al 8 de julio de 2019. La entidad demandada **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestaron la demanda el 8 de julio de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 78 c. 1.

² Folio 126 a 133 y 134 a 141 c. 1.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 154 a 157 del cuaderno No. 1.

CUARTO: REQUERIR al Dr. **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN** identificado con C.C. No. 80.901.561 y T.P. No. 240.978 del C.S. de la J. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte poder conferido por la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLALBA BALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201800345-00
Demandante:	Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado:	Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - Asomaroquia y otros
Asunto:	Corre traslado nulidad

El Despacho con auto de 11 de marzo de 2019¹ libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), por las sumas de dinero que allí se consignaron.

El Municipio de **EL DONCELLO** (Caquetá), a través de abogado titulado, contestó la demanda con escrito radicado el 10 de abril de 2019, mediante el cual planteó la nulidad de lo actuado por defectos en la notificación personal que se le hizo. Como el artículo 129 del CGP dispone que del incidente de nulidad debe darse traslado por el término de tres (3) días, el Despacho **RESUELVE:**

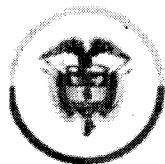
ÚNICO: Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del **MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ**, córrase traslado a los demás sujetos procesales por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA

¹ Folio 150 c. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la
Amazonía y de la Orinoquía - Asomaroquía y
otros
Asunto: Trámite

Mediante auto de 11 de marzo de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá), por las sumas de dinero que allí se consignaron.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de notificación personal y el envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 165 a 168 y 177 del expediente).

El termino que trata los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, corrieron del 23 de mayo al 15 de julio de 2019. El **MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ** contestó la demanda principal y propuso excepciones de mérito el 10 de abril de 2019², esto es en término y la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA** propuso excepciones de mérito 13 de mayo de 2019³, esto es en término. Por su parte, los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés) y **MILÁN** (Caquetá), guardaron silencio.

¹ Folio 150 c. 1.

² Folios 155 a 159 c. 1.

³ Folios 169 a 183 c. 1.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso⁴, el Despacho, correrá traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de las excepciones de mérito propuestas por el **MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CAQUETÁ y ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, en la contestaciones visibles a folios 155 a 159 y 169 a 183 del cuaderno N° 1, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN BUSTOS ORTEGA** identificado con C.C. No. 1.018.458.597 y T.P. N° 270.207 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE EL DONCELLO – CAQUETÁ**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 160 a 163 del cuaderno No 1.

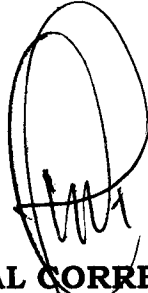
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ISACC DELGADO RÍOS** identificado con C.C. No. 3.443.961 y T.P. N° 146.350 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 175 a 176 del cuaderno No 1.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO** identificada con C.C. No. 52.883.374 y T.P. N° 121.449 del C. S. de

⁴ “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

la J. como apoderada de la parte demandante **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 188 a 196 del cuaderno No 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAP.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800368-00
Demandante: Luis Felipe Reyes López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 18 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS FELIPE REYES LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 96 a 102 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contestó la demanda el 26 de abril de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 92 c. 1.

² Folio 103 a 141 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** identificado con C.C. No. 6.241.477 y T.P. N° 132.011 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder de folios 142 a 146 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800443-00
Demandante: Lorena Morales Medina y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 25 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **LORENA MORALES MEDINA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **EMMANUEL SANTIAGO GARCÍA MORALES**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 27 a 29 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de abril al 9 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 9 de julio de 2019², es decir, en forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 24 c. 1.

² Folio 34 a 45 c. 1.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOCE (12)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 91.077.482 y T.P. N° 225846 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 30 a 33 del cuaderno No. 1.

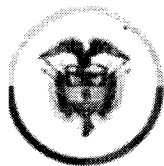
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900057-00
Demandante: María Helena Restrepo Duarte y otros
Demandado: U.A.E de Aeronáutica Civil y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto admisorio de la demanda de 6 de mayo de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 6 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por **MARÍA HELENA RESTREPO DUARTE, PEDRO EDGAR DUARTE RESTREPO** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **CHRISTIAN MARCELO DUARTE SALINA; PEDRO MAXIMILIANO DUARTE RESTREPO, PEDRO IVÁN DUARTE RESTREPO, PEDRO ALEJANDRO DUARTE RESTREPO, MÓNICA ANDREA DUARTE RESTREPO, LAURA VALENTINA PINZÓN DUARTE, ANDRÉS GUSTAVO PINZÓN DUARTE, ERICK PINZÓN DUARTE y STEVEN PINZÓN DUARTE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y AEROSUCRE S.A.**

Con memorial del 8 de mayo de 2019², la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia solicitando modificar del numeral segundo de la parte resolutive.

¹ Folio 157 c. único.

² Folios 160 y 161 c. único.

El anterior recurso se fijó en lista el 27 de mayo de 2019, quedando a disposición de las partes por el termino de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita la apoderada de la parte demandante, que se modifique el numeral segundo de la parte resolutive el auto admisorio de la demanda del 6 de mayo de 2019 el cual ordena notificar al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y al representante legal de **AIRPLAN S.A.** cuando los demandados son **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y **AEROSUCRE S.A.**

El Despacho observa que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en un error al momento de consignar los nombres de los demandados, pues se digitó el nombre **AIRPLAN S.A.** cuando lo correcto es **AEROSUCRE S.A.**, por lo que el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, procederá a corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se ordenará por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 6 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en su numeral segundo el cual se corrige así:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



“SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** y al representante legal de **AEROSUCRE S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.”

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de la demanda del 6 de mayo de 2019.

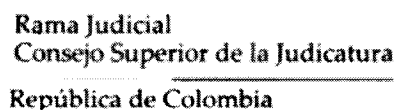
TERCERO: Ordenar al apoderado judicial de la parte demandante dar cumplimiento al numeral sexto del auto del 6 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AL117

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLANUEVA BALCEDO SECRETARIA
--



9

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

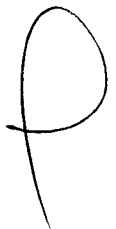
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por la muerte del señor Luis Eduardo Merchán Castillo (q.e.p.d.) ocurrida el 15 de diciembre de 2016, mientras se encontraba cumpliendo la condena principal de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Soacha, por los delitos de concusión, fuga de presos y uso de documento público falso.

Así las cosas, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inició en la fecha del deceso del señor Luis Eduardo Merchán Castillo (q.e.p.d.), por ello se contaba hasta el 18 de diciembre de 2018 (día siguiente hábil) para radicar la demanda.

Para el cálculo de este término, habrá que tenerse en cuenta el tiempo de suspensión por el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual inicio el 13 de diciembre de 2018, es decir cuando faltaban 5 días para que se configurará la caducidad del medio de control.



Conforme al acta de audiencia del 27 de febrero de 2019 (Fl. 491 del cuaderno 3), en atención a la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, se declaró fallida aquella diligencia y se dio por surtido el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de éstas. En la misma diligencia se accedió a la solicitud efectuada por los convocantes, en el sentido de que dada la ausencia de ánimo conciliatorio se vinculara a la UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, a este trámite prejudicial.

Así las cosas, como la suspensión del término de caducidad del medio de control impetrado contra la RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC continuó hasta esa fecha (febrero 27/2019), y teniendo en cuenta que faltaban 5 días para que se configurara el fenómeno extintivo, la parte actora contó hasta el 4 de marzo de 2019 para radicar la demanda, y como quiera que lo hizo hasta el 14 de ese mes y año, es claro que lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Lo mismo ocurrió con la demandada UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, pues como se dijo arriba el término de dos años para interponer el medio de control de reparación directa o para radicar el trámite de la conciliación extrajudicial vencía el 18 de diciembre de 2018, pero a esa Unidad solamente se le vinculó a dicho trámite prejudicial el 27 de febrero de 2019, es decir cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 14 de marzo de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

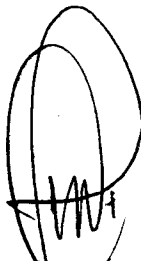
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por por los señores **MAGDALENA JIMÉNEZ SARMIENTO, MÓNICA VIVIANA MERCHÁN**

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

JIMÉNEZ, FABIÁN ANDRÉS MERCHÁN JIMÉNEZ, BELKYS OLANDA MERCHÁN CASTILLO, DOLORES MERCHÁN CASTILLO, ÁNGEL ORLANDO MERCHÁN CASTILLO y CARLOS ARMANDO MERCHÁN CASTILLO en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** y la **RAMA JUDICIAL**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

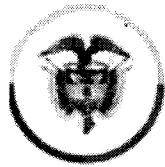
SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900076-00
Demandante: María Lucida Castaño Osorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –
Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

El Despacho se pronuncia sobre la admisión de la demanda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de junio de 2019¹, el Despacho **INADMITIÓ** la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportará el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúa la demandante **YONEIDA CASTAÑO OSORIO**² como hermana de los fallecidos José Vicente Castaño Osorio y Jhon Fredy Castaño Osorio y allegará el poder debidamente conferido por la demandante **ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO** con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Lo anterior, toda vez que al momento de presentación de la demanda ella ya era mayor de edad y por consiguiente cuenta con capacidad procesal.

El anterior proveído se notificó por estado, el 11 de junio de 2019, y por correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, el mismo día³. El término corrió del 12 al 26 de junio del presente año. El apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

En virtud a que dentro de la oportunidad legal la demanda se subsanó instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre

¹ Folio 124 c. único

² En el auto inadmisorio se le llamó Yoneida Castro Osorio, sin embargo es claro que su nombre correcto es Yoneida Castaño Osorio.

³ Folio 56 c. único

propio y en representación de su menor hijo **WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO; ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO; ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO**, y como quiera que cumple los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, el Despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por los señores **JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO; ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO; ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN EDUARD YEPES GARCÍA** identificada con C.C. No. 98.592.713 y T.P. N° 98.011 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de folios 45 a 53 y 127 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLALOBOS SALCEDO SECRETARIA
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900096-00
Demandante: Salustiano Licht Rueda y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y otro
Asunto: Admite demanda

Por auto del 27 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por adolecer defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara lo señalado.

Con memorial del 12 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda aportando la respectiva acta de conciliación prejudicial y argumentando los fundamentos de derecho de las pretensiones y los títulos de imputación respecto de cada una de las entidades demandadas.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **SALUSTIANO LICHT RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LICHT HOYOS, JHON ALEXANDER LICHT HOYOS y ADELAIDA PÉREZ RIVERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SALUSTIANO LICHT RUEDA, LUZ MIRIAM HOYOS PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA LICHT HOYOS, JHON ALEXANDER LICHT HOYOS y ADELAIDA PÉREZ RIVERO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, BOGOTÁ D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, al **ALCALDE DE BOGOTÁ D.C.**, al Gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.** y al Representante Legal de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10

salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. EDWAR HUMBERTO HERRERA GUERRERO** identificado con C.C. No. 80.162.698 y T.P. No. 245.433 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900100-00
Demandante: Pastor Barbosa Moreno
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes razones:

Mediante apoderado judicial el señor **PASTOR BARBOSA MORENO** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Con auto del 27 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda por contener defectos formales y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que lo subsanara, lo que hizo con memorial del 12 de junio de 2019.

Ahora, el artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Rama Judicial, derivada del auto proferido el 7 de febrero de 2013 por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó un incidente de regulación de perjuicios dentro del proceso ejecutivo No. 2007-00846-00, adelantado por Asopredios Ltda., contra el señor Pastor Barbosa Moreno.

Lo anterior, bajo el argumento que en aquel proceso se decretó como medida cautelar el embargo del patrimonio del aquí demandante, y por abandono del proceso por parte de la Sociedad ejecutante, mediante auto del 26 de marzo de 2016, se decretó la terminación del proceso por aplicación de la perención contemplada en la Ley 1285 de 2009. Por ello, con auto del 4 de junio de 2010, el Despacho en mención condenó al ejecutante al pago de costas y perjuicios a favor del aquí demandante.

Luego, el 25 de agosto de 2010, el apoderado del señor Barbosa Moreno presentó incidente de liquidación de perjuicios, que una vez surtió el trámite respectivo, fue negado por auto del 7 de febrero de 2013, providencia contra la que se interpuso recurso de apelación.

Con auto del 31 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en Descongestión, declaró improcedente y por tanto inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el incidente de



regulación de perjuicios, por tratarse de un proceso de única instancia, providencia recurrida en reposición.

Luego, con auto del 7 de febrero de 2017, notificado por estado de 10 del mismo mes y año, se resolvió no revocar el auto del 31 de mayo de 2013 y se negó la apelación interpuesta por ser abiertamente improcedentes, afirmando que aunque la primera instancia lo haya concedido, lo cierto es que dicha determinación no se ajusta a derecho.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda busca que se declare la responsabilidad de la entidad demandada con ocasión del auto del 7 de febrero de 2013, que negó el incidente de regulación de perjuicios solicitado por el aquí demandando, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inició una vez esta providencia cobro ejecutoria, esto es cuando fue notificado el auto del 7 de febrero de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra el auto que declaró improcedente e inadmisibile el recurso de apelación contra la providencia que da origen al presente proceso, esto es desde el 10 de febrero de 2017.

Por tanto, la parte actora contó hasta el 11 de febrero de 2019 – día siguiente hábil – para interponer demanda en el ejercicio del medio de control de relación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 24 de abril de esta anualidad, es claro que lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 69 del Expediente), la solicitud fue radicada el 13 de febrero de 2019, es decir cuando ya había operado la caducidad.

Además, bien puede afirmarse que la caducidad podría contarse a partir de la notificación del auto de 7 de febrero de 2013, esto es el 14 de febrero de la misma anualidad, puesto que el proceso Ejecutivo Singular No. 2007-846 seguido por Asopredios Ltda., contra Pastor Barbosa Moreno y otros, se tramitó en **única instancia**, lo que indica que todos los recursos y actuaciones que sobrevinieron a dicha providencia no tienen la capacidad de alterar el cómputo de la caducidad, debido a que eran jurídicamente improcedentes.

En consecuencia, en vista de los razonamientos que se esgrimieron en precedencia no hay duda para el Despacho que esta demanda se radicó cuando ya se había configurado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **PASTOR BARBOSA MORENO** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900125-00
Demandante:	Torre Alfa S.A
Demandado:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto:	Resuelve solicitud

El 22 de julio de 2019¹ el Despacho aceptó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El mismo apoderado, mediante memorial radicado el 25 de julio de 2019 solicita que se corrija la página de consultas de la Rama Judicial la actuación registrada el 22 de julio de 2019, pues aduce al desistimiento de la demanda y lo que fue resuelto en el auto fue aceptar su retiro.

De la revisión del sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se observa que la actuación registrada el 22 de julio de 2019 fue “Auto que termina proceso por desistimiento” cuando la actuación a registrar debe ser “Auto de Tramite-Acepta solicitud de retiro de demanda”, por lo anterior se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que proceda a corregir la anotación efectuada en la plataforma Siglo XXI respecto del auto del 22 de julio de 2019, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 40 c. único.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038201900158-00
Demandante: Liliana Patricia Delgado Sanabria
Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP
Asunto: Admite demanda

Mediante apoderada la señora **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**, con el fin de que se declare la terminación ilegal del contrato de prestación de servicios profesionales No. 062 de 2018, suscrito entre ellos, la nulidad de la comunicación No. OFI118-00051668 del 22 de noviembre de 2018, con la que se negó la prórroga del mencionado contrato, y que como consecuencia de ello se ordene la suscripción de un nuevo contrato y se tomen otras determinaciones.

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, quien con auto del 26 de abril de 2019, declaró su falta de competencia al considerar que se trataba de una controversia de naturaleza contractual derivada de un contrato de prestación de servicios estatal, por tanto ordenó enviar el expediente al reparto entre los jueces pertenecientes a la sección tercera.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** presentado por **LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA** en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.073.321.031 y T. P. N° 216.885 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para el fin del poder obrante a folio 31 del expediente.

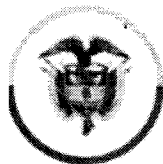
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900159-00
Demandante: Gustavo Adolfo Cruz Rodríguez y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 25 de junio de 2019¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante aportará copia del Registro Civil de Nacimiento del menor Samuel Matías Cruz Jerez que acreditara que el señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ RODRÍGUEZ en su padre. Con memorial del 2 de julio de 2019², el apoderado de la parte accionante subsanó conforme lo requerido.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **GUSTAVO ADOLFO CRUZ RODRÍGUEZ** actuando en nombre y representación de su menor hijo **SAMUEL MATÍAS CRUZ JEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **GUSTAVO ADOLFO CRUZ RODRÍGUEZ** quien actúa en nombre y representación de su menor hijo **SAMUEL MATÍAS CRUZ JEREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto

¹ Folio 37 c. único.

² Folios 39 a 42 c. único.

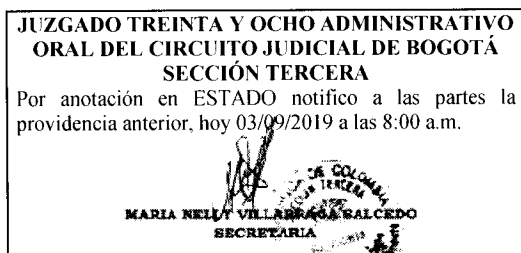
admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900162-00
Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **SANITAS E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 20 de marzo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 17 de abril de 2018 de abril de 2019, declaró su falta de competencia y ordeno remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá por ser los competentes de para su conocimiento y decisión.

Por su parte, mediante acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, correspondió el conocimiento de la presente demanda al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 16 de mayo de 2018, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente al reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Así, le correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, quien con auto del 12 de octubre de 2018, inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro de los 10 días siguientes a su notificación, so pena de rechazo. El apoderado de la Sociedad demandante subsanó la demanda mediante memorial del 21 de enero de 2019.

Luego, el expediente fue enviado al Juzgado 1° Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento del acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, quien con auto del 28 de febrero de 2019, propuso conflicto negativo de competencia entre el Juez Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad y ese despacho.

EL 6 de mayo de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá resolvió el conflicto de competencia y declaró que la competencia para conocer del presente asunto correspondía a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, en consecuencia ordenó remitir el expediente al reparto entre esos Juzgados, correspondiéndole por acta individual de reparto a este Despacho.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, pese a lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “conflictos derivados de la devoluciones o

glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

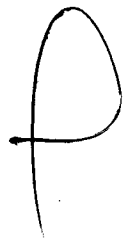
Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de servicios de salud ordenados, entre otros, en fallos de tutela, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

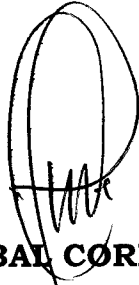
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.



SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELCY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900164-00
Demandante: Jhon Fredy González Patiño y otra
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JHON FREDY GONZÁLEZ PATIÑO** y **LUZ MARINA PATIÑO SALAZAR** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE SALUD, CLÍNICA JORGE PIÑEROS** y **MEDIMAS EPS**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto contiene de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Allegar certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA JORGE PIÑEROS**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

.- Anexar certificado de existencia y representación legal de **MEDIMAS EPS**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA. Además, argumentar y anexar la prueba documental que acredite que esta entidad “*asumió todos los riesgos y responsabilidades*” de CAFESALUD EPS.

.- Presentar de manera separada los hechos y títulos de imputación que supuestamente se configuran frente a cada una de las entidades demandadas. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

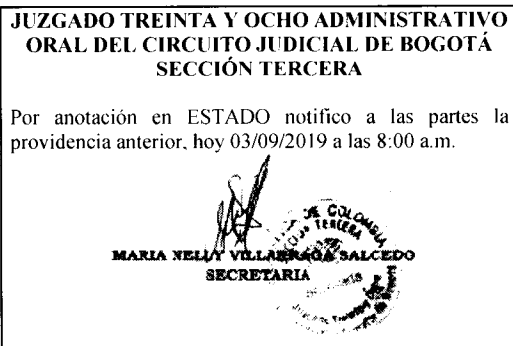
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo. La demanda subsanada se presentará en un escrito debidamente integrado y copia de la misma se aportará para los traslados, así como en medio magnético.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. ALFONSO MUNEVAR UMBA** identificado con C.C. No. 19.197.455 y T.P. No. 53.343 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes, conforme y para los fines el poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900167-00
Demandante: Concretos Asfálticos de Colombia S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Gobierno y Alcaldía Local
de Teusaquillo - Fondo de Desarrollo Local
Asunto: Admite demanda

Por medio de apoderado judicial la sociedad **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 274 del 27 de septiembre de 2018, por la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. FDLT-LP-007-2018 el cual tiene por objeto “*EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE, LAS OBRAS Y ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA Y ESPACIO PÚBLICO DE LA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.*”.

Hay lugar a admitir la demanda por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRACTUAL** presentado por la sociedad **CONCRETOS ASFÁLTICOS DE COLOMBIA S.A. – CONCRESCOL S.A.**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, la **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO**, a la **ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO** y al gerente o director del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO**, o a quienes hagan sus veces, de la forma indicada en los artículos 198 y

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

199 del CPACA y por estado a la parte demandante. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificada con C.C. No. 52.887.262 y con T. P. No. 148.564 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900170-00
Demandante: Alejandro Castañeda Martínez
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA MARTÍNEZ** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aclarar quiénes integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, pues aunque se indica que la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** es demandada, lo cierto es que en el acápite de pretensiones nada se pide frente a la misma.

.- Aclarar el capítulo de pretensiones pues todo indica que se aspira a que se condene por separado a la Superintendencia de Sociedades de Colombia y a la Superintendencia Financiera de Colombia al pago de la misma suma de dinero, lo que implicaría una doble condena.

.- Allegar certificado de existencia y representación legal de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

.- Aportar copia del acto por medio del cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**, al igual que del acto de designación del agente liquidador, así como la dirección física y electrónica donde recibirá

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

notificaciones, en caso de que en verdad la demanda esté igualmente dirigida en su contra.

.- Informar el estado actual y la identificación del proceso administrativo forzoso de liquidación de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, y en caso de haberse terminado, allegar el acto administrativo o su equivalente con constancia de notificación, que así lo declare.

.- Precisar, para efectos del cómputo de la caducidad del medio de control, cuál es el hecho dañoso que se alega en la demanda y la fecha en que se generó, teniendo en cuenta que de la lectura de los hechos no es claro en qué momento tuvo lugar.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IPAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900173-00
Demandante: Jorge Alberto Fernández Orozco y otros
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO, YOMAIDA LUZ ARIZA CRISTANCHO y DIEGO FERNÁNDEZ DE LA HOZ** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa de cada uno de los demandantes, pues en el acta aportada con la demanda, solo se acredita el cumplimiento respecto de Jorge Alberto Fernández Orozco.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. XIOMARA LLINAS CIANCI** identificado con C.C. No. 32.654.626 y T.P. No. 48.964 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes obrantes a folios 14 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900175-00
Demandante: Julián Alberto Villegas Perea y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Admite demanda

Los señores **JESÚS DANIEL VILLEGAS GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre propio y como apoderado de **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, JOSÉ DARÍO VILLEGAS GUTIÉRREZ, JULIÁN DAVID VILLEGAS GUTIÉRREZ y JUAN DE DIOS VILLEGAS PEREA**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA**.

El 15 de mayo de 2019, el tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, declaró su falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía y ordenó enviar el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho.

Así las cosas, el Despacho admitirá el presente medio de control por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado **JESÚS DANIEL VILLEGAS GUTIÉRREZ**, quien actúa en nombre

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

propio y como apoderado de **JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, JOSÉ DARÍO VILLEGAS GUTIÉRREZ, JULIÁN DAVID VILLEGAS GUTIÉRREZ y JUAN DE DIOS VILLEGAS PEREA** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO**, al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** y al **SUPERINTENDENTE DE ECONOMÍA SOLIDARIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese el traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, de la copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante

este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS DANIEL VILLEGAS GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 1.020.784.942 y T.P. No. 302.902 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 a 7 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. SANTIAGO ROJAS BUITRAGO** identificado con C.C. No. 1.015.429.338 y T.P. No. 264.396 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme a poder y sustitución obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03/09/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA XELA VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA